

**DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA POR DON FRANCISCO JAVIER  
VALCARCE LLANCAPICHÚN N°2024000113.**

**DECRETO EXENTO N° 00.1126/2024**

Arica, diciembre 11 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000113; Carta O.T.A.P N°662/2024, de 06 de noviembre de 2024; Carta DEyGEN N°261/2024, de 13 de noviembre de 2024; Carta O.T.A.P N°683/2024, de 25 de noviembre de 2024; Carta O.T.A.P N°687/2024, de 27 de noviembre de 2024; Carta FIS N°169/2024, de 06 de diciembre de 2024; Correo electrónico, de 09 de diciembre de 2024; Carta SU N°672/2024, de 10 de diciembre de 2024; Carta O.T.A.P N°711/2024, de 11 de diciembre de 2024; carta VRD N°1832024, de diciembre 11 de 2024; carta de Rectoría N°2588/2024, de diciembre 11 de 2024 los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, don **Francisco Javier Valcarce Llancapichún**, con fecha 30 de octubre de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000113 solicitando específicamente lo siguiente: *"Solicito listado de personas denunciadas por violencia de género durante el año 2024, detallando iniciales de sus nombres, últimos 4 dígitos del número de RUT de cada una de ellas y carrera a la que pertenecen, en el caso de tratarse de estudiantes."*

Que, a través de carta O.T.A.P N°662/2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, solicita lo requerido a doña Jacqueline Godoy Contreras, Directora de Equidad y Género.

Que, a través de carta DEyGEN N°261/2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, doña Jacqueline Godoy Contreras, Directora de Equidad y Género, informa que *"en conformidad a la normativa vigente, las unidades encargadas de recepcionar y canalizar las denuncias, como lo es la Dirección de Equidad y Género, tienen la obligación de confidencialidad y reserva de las denuncias recibidas. Conforme a lo antes expuesto, y en consideración a que la entrega de la información en los términos solicitados podría permitir la identificación de una persona, no es posible para quien suscribe acceder a lo solicitado."*

Que, a través de carta O.T.A.P N°683/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, solicita lo requerido a don Carlos Ruiz Larral, Fiscal de la Universidad de Tarapacá.

DECRETO EXENTO N°00.1126/2024.  
11.12.2024.

Que, mediante carta O.T.A.P. N°687/2024, de 27 de noviembre de 2024, se comunicó la prórroga del plazo para otorgar respuesta a la presente solicitud, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Que, a través de carta FIS N°169/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024, don Carlos Ruiz Larral, Fiscal de la Universidad de Tarapacá, informa el listado de procesos de investigación y/o sumario, iniciados por el protocolo de la Ley N°21.369 durante el año 2024 en la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2024, doña Francisca Berna Berna, Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, solicita a don Álvaro Palma Quiroz, Secretario de la Universidad de Tarapacá, remitir información concerniente a la investigación registrada por Fiscalía con el estado de "Medida disciplinaria".

Que, a través de carta SU N°672/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, don Álvaro Palma Quiroz, Secretario de la Universidad de Tarapacá, respecto a la investigación registrada por Fiscalía con el estado de "Medida disciplinaria", informa que *"El procedimiento disciplinario incoado por Decreto Exento N°00.443/2024, es una medida disciplinaria de expulsión de un alumno y conforme a ello, **el estudiante presentó recurso de reposición, que fue remitido a través de carta SU N°619 a Rectoría para su pronunciamiento y no ha ingresado según nuestros registros a Secretaría. Cabe recordar, que los procedimientos disciplinarios son secretos para las partes hasta la formulación de los cargos y los terceros sólo pueden tomar conocimientos de estos cuando se encuentren totalmente tramitados afinados, situación que no acontece en el caso consultado.**"* (Énfasis agregado)

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"*.

Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"* **"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"**. Conforme lo establece el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, *"(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*. (énfasis agregado).

DECRETO EXENTO N°00.1126/2024.  
11.12.2024.

Que, en este orden de ideas, y en relación con la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b), es menester tener a la vista las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, sucesivamente, el numeral dos, señala; "2. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*" (énfasis agregado).

Que, respecto a lo solicitado, por don *Francisco Javier Valcarce Llanca* esto es "**Solicito listado de personas denunciadas por violencia de género durante el año 2024, detallando iniciales de sus nombres, últimos 4 dígitos del número de RUT de cada una de ellas y carrera a la que pertenecen, en el caso de tratarse de estudiantes.**" Se deniega lo solicitado, por configurarse, en la especie, la hipótesis de reserva establecida en el artículo 21 N°1, literal b) y N°2, de la Ley de Transparencia, detallada en los considerandos anteriores del presente decreto, en virtud de los fundamentos que, a continuación, se exponen.

Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 3 de la Ley 21.369, que Regula El Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, que señala en lo pertinente que "*Las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos existentes en su interior (...).*"

*Las instituciones de educación superior contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género y, de forma separada, contarán también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación de las víctimas (...).* (énfasis propio).

Que, a su turno la Superintendencia de Educación Superior ha realizado distintas acciones de fiscalización y supervigilancia a propósito de la entrada en vigencia de la citada ley, las que se han traducido principalmente en dar a conocer la norma, emitir pronunciamientos e interpretaciones administrativas, a través de circulares y oficios ordinarios.

Que, en esta línea, la Superintendencia de Educación Superior y en uso de sus facultades conferidas por los artículos 20 letras a) y p) y 26 letras f),

i) y j) de la Ley 21.091, estimo necesario actualizar su Oficio Circular 1, de 2022, con el objeto de incorporar la interpretación de nuevas materias relativas al cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

Que, la Superintendencia de Educación Superior, indica en la mencionada Circular, numeral 4.3 sobre Investigación y Tramitación de la denuncia, letra b) Garantías de acceso a la investigación "(...) **En relación al momento procesal a partir del cual la denuncia puede dejar de tener carácter reservado**, de manera que tanto las personas denunciantes como las denunciadas puedan tener acceso al respectivo expediente de investigación, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales, ha resuelto este problema respecto de ese tipo de instituciones de educación superior, al prescribir que, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en los actos de acoso sexual, acoso laboral y discriminación arbitraria, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a conocer el contenido de la investigación desde la formulación de cargos.

*En ese contexto, es del caso señalar que **la reserva del expediente hasta el cierre de la investigación permite proteger la identidad y el detalle de las situaciones denunciadas por las víctimas o personas afectadas, evitando su revictimización**. Al mismo tiempo, propende a asegurar el éxito de las diligencias investigativas y el resguardo del debido proceso, toda vez que permite que la investigación se realice sin interferencias.*

*Por tanto, es posible concluir que **las denuncias sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género deben mantenerse en reserva hasta que termine la etapa de investigación que desarrolle la respectiva institución de educación superior**, sea ésta estatal o no, a través del acto de cierre de ésta. De manera tal que las personas denunciantes y denunciadas **podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación una vez que ésta concluya, y se formulen los respectivos cargos y/ o se notifique a la persona denunciada del acto en el cual consten sus eventuales infracciones**. Asimismo, en el caso que se determine una decisión fundada de sobreseimiento o cierre anticipado de la investigación, o cualquier decisión que implique el término de la investigación y/ o cierre del procedimiento, también procederá el acceso a las piezas de investigación de las partes denunciantes y denunciadas, para que éstas ejerzan las acciones recursivas que estimen pertinentes. (...)"*

Que, de acuerdo con lo mencionado la Universidad de Tarapacá, mediante Decreto Exento N°00.624/2022 que Promulga el acuerdo N°2130 de la Junta Directiva, que aprueba ajustes a la estructura de la administración central de la Universidad de Tarapacá y descripción de cargos, conforma a la **Dirección de Equidad y Género**, unidad responsable de desarrollar e implementar el modelo de prevención y la **Fiscalía de Investigación y Sanción Ley 21.369**, unidad responsable de la implementación del modelo de investigación y sanción. Además, a través del Decreto Exento N°00.630/2022, se aprueba Política Integral Contra el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, **Protocolo de Actuación Ante Denuncias Sobre Actos de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación**

<sup>1</sup> Véase Circular N°001/2023, de la Superintendencia de Educación Superior. Disponible en [https://www.sesuperior.cl/wp-content/uploads/2024/03/OF\\_CIRC\\_001-ley-21369-1.pdf](https://www.sesuperior.cl/wp-content/uploads/2024/03/OF_CIRC_001-ley-21369-1.pdf)

de Género y Reglamento de Procedimientos Disciplinarios Iniciados por denuncias de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

Que, el artículo 6 del mencionado “**Protocolo de Actuación Ante Denuncias Sobre Actos de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género**”, señala al efecto que “*La Unidad especializada de prevención será la **encargada de recibir las denuncias** sobre las materias o causales reguladas en el presente Protocolo de actuación y en la Ley N°21.369, **concentrando las denuncias para su registro, seguimiento y derivación a las autoridades competentes.** Será esta unidad la responsable de garantizar el tratamiento reservado de la denuncia apoyando en todo el proceso a cada una de las personas intervinientes, haciendo compatible la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los Derechos Humanos. En este sentido, se realizarán capacitaciones a las autoridades correspondientes de cada una de estas obligaciones.*

*La unidad especializada de investigación y sanción además **deberá garantizar durante todo el proceso de investigación el tratamiento reservado de los elementos mencionados anteriormente.** La Universidad de Tarapacá, a través de la unidad especializada de investigación y sanción, propiciará espacios de formación y sensibilización respecto de la reserva de las denuncias y del principio de confidencialidad, favoreciendo siempre la realización de las mismas. (...)*

*A su vez, deberá entregar al/la denunciante una copia de la denuncia, haciendo constar fecha de su recepción, y remitir a la autoridad competente conforme a lo señalado en el inciso precedente. La Unidad especializada de prevención deberá mantener **una casilla de correo, formulario electrónico o mecanismos virtuales análogos para recibir las denuncias,** los que estarán disponibles en el sitio web institucional y procurarán, **en todo caso asegurar la debida protección de la confidencialidad.** (Énfasis propio).*

Que, de acuerdo con el Artículo 10, del Protocolo citado anteriormente, indica como uno de los principios rectores de la atención a personas afectadas por acoso sexual, discriminación de género y violencia de género, el principio de “Confidencialidad” donde se expresa la obligación de **preservar “los datos de la/las personas denunciantes salvo su voluntad expresa.** Así mismo y hasta que se realice el proceso que ratifique o rectifique la denuncia se deberá preservar la confidencialidad de los datos de la persona denunciada.”

Que, en cumplimiento a la normativa anterior la Dirección de Equidad y Género, como Unidad especializada de prevención, mantiene en el sitio web institucional, una casilla de correo, formulario electrónico y mecanismos virtuales análogos para recibir las denuncias, que puede ser consultada por cualquier persona, ya que la plataforma <https://www.uta.cl/index.php/deygen/> es de acceso público. La ruta para visualizar es la siguiente: <https://www.uta.cl/> en la página debe ir hasta la sección de “Destacado”, y hacer click en la “Dirección de Equidad y Género”, luego de ir al apartado “DENUNCIA ACÁ”, o directamente a través del siguiente link: [https://zapahuiria.uta.cl/negocio/EQU/ProcDenuncia/den\\_info\\_inicio.php](https://zapahuiria.uta.cl/negocio/EQU/ProcDenuncia/den_info_inicio.php).

Que, resulta pertinente señalar que el documento denominado **“Formulario denuncia por hechos calificados o calificables de acoso sexual, violencia y/o discriminación de género en el marco de la Ley N° 21.369 y Actos atentatorios a la dignidad de los miembros de la comunidad de la Universidad de Tarapacá.”**, entre los “Datos Personales de la(s) Persona(s) denunciada(s) o afectada(s)”, se solicita, entre otras cosas, el ingreso del “Rut”, “Nombre Completo”, “Tipo de vinculo”, “Área de desempeño (Unidad, Facultad, Carrera, etc)” y “Lugar en que realiza sus actividades”.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo C-4226-23, en la cual refiere en sus considerandos lo siguiente:

“3) Que, en cuanto a la naturaleza de los expedientes sumariales, este Consejo ha sostenido a partir de la decisión de los amparos roles A47-09, A95-09, A159-09, C411- 09, C7-10, C561-11, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado**, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. **En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza.** A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar “...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado...” (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

4) Que, en la especie, **atendido que los antecedentes pedidos forman parte de un sumario administrativo, el cual a la fecha de la solicitud de acceso a la información se encontraba en etapa de sustanciación, - pendientes de resolución los recursos administrativos interpuestos por parte de los involucrados ante la autoridad competente- ; a juicio de este Consejo, se ajustó a derecho** lo señalado por la reclamada tanto en su respuesta, como en los descargos evacuados en esta sede; teniendo presente que, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual en virtud de la regla de secreto contenida en el artículo 135, inciso segundo, de la ley N° 18.883 citada, se levanta sólo respecto de ciertas personas; toda vez que expresamente establece que “el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asumiere su defensa”, lo cual, de acuerdo a los antecedentes analizados, no aplica en la especie.

5) Que, en este sentido, la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 61815/2012 y N° 58852/2008, ha señalado que el procedimiento sumarial se encuentra afinado cuando **“(...) están agotadas todas las instancias de tramitación que la normativa pertinente contempla, y que los inculpados hayan sido notificados de tal circunstancia”**. Por tanto, en virtud de lo expuesto precedentemente, no encontrándose el sumario consultado totalmente afinado, se rechazará el presente amparo. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.” (Énfasis agregado)

Que, respecto a esta parte específica de la solicitud, a saber **“Solicito listado de personas denunciadas por violencia de género durante el año 2024 (...)**

**últimos 4 dígitos del número de RUT de cada una de ellas**", se advierte que este contiene información cuya entrega puede afectar derechos de un tercero. En virtud de lo precisado, se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia, toda vez que dichos antecedentes constituyen datos sensibles, de conformidad a la definición establecida en el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, de Protección de la Vida Privada.

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°4, asegura a todas las personas *"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales (...)"*. 9.- Que, por su parte, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada dispone en su artículo 2° letra f), que: *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, y esta entidad ha decidido rechazar la solicitud de información requerida por don Francisco Javier Valcarce Llancapichún, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1, literal b) y N°2 de la Ley de Transparencia, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto.

Que, mediante Carta VRD N°1832024, de fecha 11 de diciembre de 2024, emitida por don Carlos Leiva Sajuria, Vicerrector de Desarrollo Estratégico (S) y dirigida al Sr. Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, solicita la emisión de acto administrativo que accede a la solicitud en referencia.

Al mérito de lo ordenado por el Dr. Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N°2588/2024, de fecha xx de diciembre de 2024.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

#### **DECRETO:**

1.- **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada por don Francisco Javier Valcarce Llancapichún, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 21 N°1, literal b) y N°2 de la Ley de Transparencia.

2.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

3.- **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme,

DECRETO EXENTO N°00.1126/2024.  
11.12.2024.

de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

4.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.



*[Handwritten signature of Alvaro Palma Quiroz]*

**ALVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario de la Universidad



*[Handwritten signature of Emilio Rodríguez Ponce]*

**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector

ERP.APQ.fbb

*[Handwritten signature of the Controller]*



13 DIC 2024



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ  
Universidad del Estado

APC

REF.: ENVÍA VRD N° 183/2024 PARA OFICIALIZAR SOLICITUD A TRAVÉS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, BAJO EL FOLIO N° 2024-000113 QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.

REC. N° 2 5 8 8 / 2 4

Arica, 11 DIC 2024

Señor  
**ÁLVARO PALMA QUIROZ**  
Secretario  
Universidad de Tarapacá  
PRESENTE



De mi consideración:

Junto con saludar, solicito a usted emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de oficializar la solicitud de acceso a la información pública, ingresada por don Francisco Valcarce Llancapichún, según Folio N°2024000113, que se anexa a la presente, **con vencimiento el 13 de diciembre 2024 (Con prórroga).**

Lo anterior, se fundamenta en lo expuesto por Doña Jennifer Peralta Montecinos, Vicerrectora de Desarrollo Estratégico, en carta VRD N° 183/2024, de fecha 11 de diciembre 2024.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**DR. EMILIO RODRÍGUEZ PONCE**  
RECTOR

c.c.: Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico  
Jefatura de Oficina de Transparencia Activa y Pasiva  
Asesoría Jurídica  
Dirección General de Gabinete.

Adj.: VRD N° 183/2024, OTAP N° 711/2024 y Anexos.

ERP/esr.  
Reg.:

**ANT.:** Solicitud de Información de don Francisco Valcarce LLancapichún.

**MAT.:** Solicita emisión de Decreto Exento.

**V.R.D. N°183/2024**

Arica, 11 de diciembre de 2024

Dr.  
**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector  
Universidad de Tarapacá  
Presente

De mi consideración:

Junto con saludarlo cordialmente y en atención a la solicitud de información pública derivada a esta casa de estudios por el Consejo para la Transparencia y presentada por don **FRANCISCO VALCARCE LLANCAPICHUN**, por medio de la presente, me permito solicitar a usted autorizar la emisión del acto administrativo correspondiente a dicha solicitud. En virtud de lo anterior, se adjunta la carta **O.T.A.P. N°711/2024** y los antecedentes respectivos de la citada solicitud de acceso a la información.

Cabe mencionar que el plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública vence el próximo **13 de diciembre del presente año (con prórroga)**.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.

  
**DRA. JENNIFFER PERALTA MONTECINOS**  
Vicerrectora de Desarrollo Estratégico



JPM/fbb

Adj.: Solicitud de acceso Folio N°20240000113  
Carta O.T.A.P. N°662/2024  
Carta DEyGEN N°261/2024  
Carta O.T.A.P. N°683/2024  
Carta O.T.A.P. N°687/2024  
Carta FIS N°169/2024  
Correo electrónico de 9 de diciembre de 2024  
Carta S N°672/2024 de 10 de diciembre de 2024  
Borrador de Decreto Exento

C.C.: Dirección de Gestión Digital y Transparencia  
Oficina de Transparencia Activa y Pasiva  
Archivo

**ANT.:** Solicitud de Información de don Francisco Javier Valcarce Llancapichún, con fecha 30 de octubre de 2024.

**MAT.:** Solicita gestión del acto administrativo solicitud de acceso a la información Folio N°2024000113.

**O.T.A.P. N°711/2024**

Arica, 11 de diciembre de 2024

Dra.  
**JENNIFER PERALTA MONTECINOS**  
Vicerrectora de Desarrollo Estratégico  
Universidad de Tarapacá  
Presente



De mi consideración:

Junto con saludar, me dirijo a usted con el objeto de solicitar nuevamente la gestión del acto administrativo de la solicitud de información pública folio N°2024000113, presentada por don **Francisco Javier Valcarce Llancapichún**, la cual tiene como fecha de vencimiento el **13 de diciembre del presente año (Con prorroga)**.

Adjunto a la presente, los documentos emitidos por esta unidad, así como la información proporcionada por la unidad universitaria que responde a la citada solicitud de información.

Para asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, y considerando los principios de eficiencia y eficacia, se adjunta además el borrador del decreto exento con el fin de facilitar y acelerar su tramitación.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Firmado por:  
Francisca Alejandra Berna Berna  
Jefa de Oficina de Transparencia  
Activa y Pasiva  
Fecha: 11-12-2024 12:37 CLT  
Universidad de Tarapacá

**FRANCISCA BERNA BERNA**  
Jefa  
Oficina de Transparencia Activa y Pasiva

Adj.: Solicitud de acceso Folio N°2024000113  
Carta O.T.A.P N°662/2024  
Carta DEyGEN N°261/2024  
Carta O.T.A.P N°683/2024  
Carta O.T.A.P N°687/2024  
Carta FIS N°169/2024  
Correo electrónico, de 09 de diciembre de 2024  
Carta SU N°672/2024, de 10 de diciembre de 2024  
Borrador de Decreto Exento

C.C.: Dirección de Gestión Digital y Transparencia  
Archivo

Dirección: Avda. General Velázquez N°1775, Arica - Chile  
Fono: (+56) 58 2386192  
Correo electrónico: transparencia@gestion.uta.cl  
www.uta.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/DTJ72M-145>